Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático.— G. O. No. 5118, del 14 de enero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2112.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Los funcionarios diplomáticos antes de trasladarse al punto de su destino lo anunciarán por escrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con indicación de la ruta a seguir hasta el lugar de su destino.

Los Consejeros, Secretarios y Agregados participarán por escrito su llegada al Jefe de la Misión de la cual forman parte, quien a su vez deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— Los Jefes de Misión comunicarán por cable cuando hayan sido recibidos oficialmente.

Art. 3.— Los Jefes de Misión tan pronto lleguen al lugar de su destino, presentarán la copia de estilo de las Credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando día y hora para entregarlas, con el ceremonial de uso, así como la Carta de Retiro del antecesor, cuando esto proceda.

Art. 4.— Los Jefes de Misión comunicarán oficialmente a las Cancillerías donde estén acreditados, las ausencias, traslados y cesantías, expresando cuando así sea, que el Secretario asume las funciones de la Legación como Encargado de Negocios ad interim. Cuando sea posible, lo presentará personalmente al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 5.— En la entrega y recibo de Legaciones se formulará el inventario completo, en cuatro copias, del archivo, biblioteca, muebles y útiles, anotándose el valor de cada mueble en el momento de hacerse el inventario, así como las faltas que existieren en relación al inventario, anterior, y las causas justificativas a que pudieren atribuirse. Las copias serán distribuídas en la siguiente forma: el original para la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores; el duplicado para el archivo de la Legación, y el triplicado y cuadruplicado, respectivamente, a los funcionarios entrante y saliente.

Art. 6.— En caso de muerte del Jefe de una Misión el Secretario, al asumir las funciones de Encargado de Negocios ad-interim, practicará el inventario en la forma indicada por el artículo anterior, ante testigos, si no estuvieren presentes los herederos o representantes del fallecido.

Art. 7.— Cuando por falta de Secretario no se cumpla lo establecido en el artículo anterior, la entrega se hará al Consulado General o a la persona indicada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, concurriendo al inventario los representantes o herederos del extinto o en presencia de testigos, haciéndose constar la circunstancia de la entrega en acto que suscribirán todos los presentes y que se remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En todos los demás casos en que sea necesario inventariar y proceder a la entrega de los archivos y efectos de cualquiera Legación, no previstos en este reglamento, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores impartirá las órdenes que considere convenientes de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 8.— Los Jefes de Misión, cuando no se hubiese dispuesto por la superioridad otra cosa, pueden tener la cancillería en su propia residencia a condición de que sea independiente de las habitaciones particulares.

Art. 9.— Ningún contrato de arrendamiento de los edificios o departamentos que ocupen las Misiones diplomáticas podrá ser celebrado sin el consentimiento previo de la Secretaría del Ramo. Es indeclinable para todo funcionario designado asumir las cargas y obligaciones del contrato efectuado por el funcionario saliente, siempre que no excedan las asignaciones consignadas en la Ley de Gastos Públicos para tal fin.

Art. 10.— El archivo debe ser convenientemente clasificado y ordenado en legajos y carpetas, correspondiendo esta labor a los Secretarios titulares en las oficinas de la Legación. Para cada asunto se formará un expediente. Las Legaciones que tengan a su cargo funciones consulares, dividirán el archivo en "Sección Diplomática" y "Sección Consular", manteniendo debidamente separados los documentos y actos de una y otra, teniendo para cada sección libros, papel timbrado, armario y útiles distintos.

Art. 11.— En la primera quincena del mes de enero de cada año se enviará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, copia del índice de los asuntos que en el año anterior se hubieren incorporado al archivo.

Art. 12.— Las comunicaciones que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, deben venir acompañadas de tres copias, tratar de un solo asunto, y expresar el número de orden. El número de orden se renovará cada año.

Párrafo.— Queda prohibido utilizar el reverso de las páginas así como usar abreviaturas.

Art. 13.— Siendo el castellano el idioma oficial de la República, los funcionarios diplomáticos deberán usarlo en todos sus escritos.

Art. 14.— Los documentos en idioma extranjero deben ser acompañados de su traducción.

Art. 15.— En notas confidenciales el Jefe de Misión informará semanalmente al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores cuanto ocurra en el país de su residencia en el orden político, administrativo, rentístico y sanitario y de todo cuanto sea útil conocer o pueda influir en las relaciones internacionales.

Art. 16.— Independientemente de las notas confidenciales, las Legaciones remitirán antes del 15 de enero de cada año, una Memoria que comprenda: la actuación de la Legación, el resúmen del movimiento político, administrativo y financiero del país o países en que estén establecidos y recomendarán las leyes o reformas que de alguna manera puedan contribuir a la mayor prosperidad de la República.

Art. 17.— A los Jefes de Legación corresponde regular las tareas de la Secretaría y distribuirlas entre el Secretario titular y otros miembros del personal; la ordenación y estudio de los antecedentes necesarios para informar; hacer cumplir las órdenes recibidas, y despachar con acierto y en tiempo oportuno los asuntos pendientes.

Art. 18.— Es deber indeclinable de los Jefes de Misión informar anualmente y cada vez que sea necesario o les fuere requerido de la conducta y capacidad del pesonal a sus órdenes, no sólo en lo relativo al cumplimiento de sus deberes, sino a su dedicación al trabajo, a su comportamiento en sociedad, que debe ser irreprochable, y de su conducta en los actos oficiales.

Art. 19.— Los Agregados Militares y Navales en una Legación deben tener el grado de Teniente por lo menos. Los Agregados citados podrán formar parte sólo accidentalmente del Cuerpo Diplomático, y cuando concurran a ceremonias y actos públicos, se colocarán después de los Secretarios sea cual fuere su graduación.

Art. 20.— Para los efectos de la ley orgánica, se considera familia: la madre viuda o divorciada, la esposa, las hijas solteras y los menores de 21 años.

Art. 21.— Los Agentes Confidenciales ejercerán únicamente las funciones que se expresen en las instrucciones que se les provean al ser nombrados.

Art. 22.— Está prohibido terminantemente a los Jefes de Misión confiar a personas extrañas al Cuerpo funciones propias de Consejeros, Secretarios y Agregados.

Art. 23.— Para incurrir en gastos extraordinarios es indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 24.— El Jefe de la Legación fijará las horas de la oficina de acuerdo con las costumbres y prácticas del país de su residencia, y reglamentará el régimen interior de la misma.

Art. 25.— Los Ministros Diplomáticos serán Jefes inmediatos de los Consejeros, Secretarios y Agregados y tendrán bajo su dependencia, y en orden jerárquico a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules establecidos en el país donde estuvieren acreditados.

Art. 26.— Los Jefes de Legación remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la mayor brevedad, copia del original de todas las comunicaciones que reciban del Gobierno ante el cual están acreditados, y una copia exacta de las que envíen a dicho Gobierno.

Art. 27.— Es deber de los funcionarios diplomáticos:

a) Empeñarse en mantener las más cordiales relaciones entre la República Dominicana y el país en que ejercen sus funciones, dando solución decorosa y digna a las dificultades que se produzcan, y conservando incólume la dignidad de su cargo.

En sus gestiones emplearán de preferencia la forma verbal, reservando nota oficial para cuando la naturaleza del asunto lo demande o tengan instrucciones expresas para actuar en esa forma.

b) Fomentar las mejores relaciones personales y socia-

les con los miembros del Gobierno y del Cuerpo Diplomático del lugar de su residencia.

c) Cuidar de que no sufra desmedro la dignidad del Jefe del Estado y de la nación que representa.

d) Respetar la dignidad, leyes y costumbres del país en que se encuentran, absteniéndose de inmiscuirse en su política y demás problemas relativos a su administración pública interior.

e) Informar al Gobierno de las relaciones políticas del país de su residencia y las otras naciones, especialmente de las que puedan influir en los intereses nacionales.

f) Vigilar por el más fiel cumplimiento de los Tratados, Convenciones y obligaciones de carácter internacional a fin de informar sobre cualquier violación que observaren.

g) Dar protección a sus connacionales, en los casos de denegación de justicia o de arbitraciones administrativas que desconozcan o perjudiquen sus derechos, sin olvidar los usos internacionales y las consideraciones debidas a las autoridades y a los funcionarios públicos.

h) Comunicar las leyes importantes o los detalles de las discusiones en el Parlamento o en las Cámaras del país donde reside el diplomático que puedan ser de interés para la República.

i) Trabajar tesoneramente, dentro de los límites de sus funciones, porque la inmigración que del país de su residencia se dirija a la República, sea la más conveniente posible.

j) Reseñar en notas periódicas y en la memoria anual el desarrollo económico del país o países en donde estuvieren acreditados en sus distintos aspectos, especialmente datos relativos a la importación, exportación y al régimen de su política comercial.

k) Estudiar las instituciones administrativas, adelantos y nuevos sistemas y el método más fácil de adaptarlos en la República.

l) Gestionar se conceda el Exequátur de Estilo a los Cónsules nombrados.

Art. 28.— Los funcionarios diplomáticos están obligados a cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus jefes y a ejecutar los trabajos que se les confíen aun cuando no estén comprendidos en sus funciones especiales.

Art. 29.— Ningún empleado diplomático podrá comunicarse en asuntos del servicio con los funcionarios o autorida-

des de la República, si no es por conducto de sus superiores jerárquicos y por el órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 30.— Los miembros del Cuerpo Diplomático Dominicano, cuando regresen tendrán derecho a introducir libre de derechos su equipaje, el mobiliario de uso en su totalidad, previa presentación de lista duplicada de los efectos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, expresando la Aduana por la cual serán introducidos. Esta disposición abarca a los familiares comprendidos en el artículo 20 de este reglamento que con ellos regresaren.

Art. 31.— Los funcionarios diplomáticos que se dirijan a ocupar sus destinos y los que regresen cesantes sin haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, recibirán un pasaje personal si fueren solteros o dos pasajes si fueren casados hasta el lugar de su destino y además una suma igual a un mes de sueldo.

Art. 32.— Los gastos de viaje de los funcionarios que sean trasladados de un país a otro, consistirán en un pasaje personal si fueren solteros o dos pasajes si fueren casados, además de una suma proporcional a los gastos que se causen por el traslado, y la cual no podrá exceder al valor de un mes de sueldo.

Art. 33.— Los viajes que efectúen los funcionarios diplomáticos para ir a ocupar sus puestos deberán hacerlos por la vía más directa.

Art. 34.— El uniforme que podrá usar el personal del Cuerpo Diplomático de la República en los actos oficiales es el siguiente:

1.— **Casaca.**— De paño azul obscuro, de corte recto y sin solapa; cuello recto, botones dorados, grabados con las armas de la República y galón bordado en los bordes.

II.— **Pantalón.**— Del mismo paño con franjas rojas de oro de hojas de laurel sobre las costuras exteriores.

III.— **Sombrero.**— De castor negro, de los denominados de dos picos, de forma usual en los uniformes diplomáticos.

IV.— **Espadín.**— La empuñadura de nácar, gavilanes hacia abajo; en la cazoleta las armas de la República. La vaina de cuero negro, la abrazadera para el tahalí y el regatón dorados.

V.— **Abrigo.**— De paño azul obscuro sin mangas, con esclavina redonda, cerrada sobre el pecho con seis botones do-

rados de uniforme. En la espalda, línea de la cintura, travillas con dos botones de uniforme.

VI.— **Guantes.**— De cabritilla, blancos.

VII.— **Zapatos.**— De charol, de una sola pieza, sin botones ni cintas.

DISTINTIVOS.

Pechera, espalda y carteras.

a) Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, llevarán a cada lado de la pechera, un bordado copiando dos ramos de laurel entrelazados, y otro junto a la espalda en las carteras.

b) Los Encargados de Negocios y Secretarios de Primera Clase, los mismos bordados que los anteriores, pero de menor dimensión.

c) Los Secretarios de Segunda Clase, llevarán solamente dos galones de cada lado de la pechera hasta el talle.

d) Los Agregados, un galón en la misma forma.

Cuello y bocamanga.

a) Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, llevarán en el cuello y las bocamangas tres galones dorados, y el espacio restante cubierto con un bordado de oro representando dos ramos de laurel entrelazados.

b) Los Encargados de Negocios y Secretarios de Primera Clase, dos galones e igual bordado al anterior en el espacio libre.

c) Los Secretarios de Segunda Clase, un galón y un bordado en el espacio libre.

d) Los Agregados, solamente un galón.

Sombrero.

a) Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, llevarán en el sombrero plumaje blanco, cosido entre los bordes superiores; al lado derecho la escarapela nacional, prendida por una resilla de paño azul galoneada en las orillas y bordada en oro en el centro y cordón de oro en las orillas del sombrero.

b) Los Encargados de Negocios y Secretarios de Primera Clase, igual al anterior; pero el plumaje negro y sin cordón de oro en las orillas del sombrero.

c) Los Secretarios de Segunda Clase, igual al de los de primera clase pero con cordón de oro en lugar de presilla bordada.

d) Los Agregados igual al anterior sin plumaje.

Art. 35.— Queda revocado el Decreto Reglamentario de la Ley de Organización Diplomática de fecha 18 de julio de 1910, publicado en la Gaceta Oficial 2109 de fecha 30 de julio de 1910, así como también el decreto de fecha 4 de enero de 1913, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 2368 de fecha 25 de enero de 1913.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Cancelación del nombramiento del Lic. Valentín Giró como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia, Venezuela y Panamá, y nombramiento del señor Enrique Aguiar como Secretario de Primera Clase de dicha Legación.— G. O. No. 5116, del 8 de enero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2113.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O:

1º— Queda derogado el Decreto Núm. 1639, de fecha 28 de julio del 1936, que nombra al señor Licenciado Valentín Giró como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Colombia, Venezuela y Panamá.

2º— El señor Enrique Aguiar queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en Colombia, Venezuela y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.